

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON
MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDÁMIOS Y
OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Modificación 2009

ARTÍCULO 1.- Concepto

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 57 y 20.3.g) de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales, por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con ;

1.- Mercancías, escombros, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos.

2.- Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública o los colindantes.

3.- Puntales y asnillas

4.- Contenedores, etc.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- Beneficios Fiscales

Estarán exentos de la tasa regulada en la presente Ordenanza: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte este Ayuntamiento por todos los aprovechamientos inherentes a los

servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para determinar la cuota tributaria.

ARTÍCULO 5.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

ARTÍCULO 6.- Base Imponible

Constituye la base imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público, y el número de puntales, grúas o similares, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

ARTÍCULO 7.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria de esta tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- A) Vallas, andamios, puntales, asnillas por metro lineal o elemento, 0,5 €/día
- B) Mercancías, materiales de construcción, escombros, etc, 1 €/día hasta 5m² de ocupación y 2 €uros/día para ocupaciones de más de 5m².
- C) Por contenedores de escombros y similares.- 1 €uro/día
- D) Grúas y similares.- 6 €/día.
- E) Casetas de obra o promoción y venta: Hasta 10 m² de superficie.- 100€/ mes o parte proporcional.
Mas de 10m² de superficie.- 150 €/mes o parte proporcional.

ARTÍCULO 8.- Devengo

1.- La tasa se denegará cuando se inicie el aprovechamiento privativo o el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coinciden con el momento de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio del aprovechamiento, según los informes de que disponga el Ayuntamiento y a criterio de este.

ARTÍCULO 9.- Periodo Impositivo

1.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial debe durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año natural, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará la cuota por el tiempo efectivo de ocupación.

ARTÍCULO 10.- Normas de Gestión

1.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeseen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias u obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro de la totalidad de los gatos reconstrucción o reparación o a su ejecución directa por ellos mismos, siendo en todo caso, independientes estos gastos de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de la retirada de los materiales u objetos sujetos a la tasa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa.

6.- En el momento de solicitar la licencia del aprovechamiento podrá exigirse un depósito o fianza por el importe estimado de la tarifa correspondiente al periodo de utilización privativa o aprovechamiento especial previsto y afecta directamente al resultado de la autorización.

ARTICULO 11.- Obligación y forma de pago

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, por trimestres naturales.

ARTÍCULO 12.- Infracciones y Defraudación

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos del dominio público local a que se refiere esta Ordenanza, pudiendo ser sancionados los infractores con arreglo a la normativa vigente en material tributario y de recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación des texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde

Ante mi
El Secretario